



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SHIRLEY CAICEDO CASTILLO
DEMANDADO	CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA-
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0217.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora SHIRLEY CAICEDO CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA-.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SHIRLEY CAICEDO CASTILLO, en contra de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMEDICA-.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 04 de mayo de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana** deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Plataforma Lifesize o Microsoft Teams) en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.566.174., con tarjeta profesional N° 349.500, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandante conforme poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d6f971fa81c17dcb0517dfe580e19becae268e120b12b8454744baa7210db7**

Documento generado en 15/03/2023 10:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SHELLANY VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DE CABILDOS MURUI MUINA DEL ALTO RIO CAQUETA – ASCAINCA y OTROS
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0216.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por SHELLANY VALENCIA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS MURUI MUINA DEL ALTO RIO CAQUETA – ASCAINCA, BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El abogado de la parte demandante no allegó poder alguno para tramitar proceso judicial laboral, pues el único que se haya en el expediente está dirigido a ASCAINCA para reclamación de honorarios de las señoras Shellany Valencia López y Yuberly Pastran Cuervo. Por lo anterior, el abogado deberá aportar el respectivo poder.
2. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el cual, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Además, deberá manifestar como obtuvo dicha dirección electrónica y aportar las pruebas correspondientes. Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pues ninguna probanza se allegó para sustentar dicha actuación a en cabeza de la parte actora.
3. Debe aclarar la integración del extremo pasivo de la acción, pues en la introducción de la demanda define como demandada a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS MURUI MUINA DEL ALTO RIO CAQUETA – ASCAINCA, BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ, representante legal y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sin embargo, las pretensiones se dirigen contra BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ a quien desde la pretensión 1ra le da la calidad de empleador y también como representante legal de la asociación, situación que deberá aclarar al despacho, explicando en qué calidad llama al proceso tanto al señor



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

BENJAMÍN GÓMEZ LÓPEZ como a la ASOCIACIÓN DE CABILDOS MURUI MUINA DEL ALTO RIO CAQUETA – ASCAINCA, indicando claramente sus pretensiones.

4. Deberá aclarar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAQUETÁ, es sujeto que integra el extremo pasivo de la acción o en qué calidad pretende llamarlo, además que, al ser esta una entidad pública, de pretenderse demandarla, deberá la parte demandante anexar la respectiva reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción laboral, según lo indicado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hecho que no ha sido llevado a cabo por la demandante, pues ningún soporte fue arrimado al plenario que así lo demuestre.
5. En la pretensión 2da, la parte demandante pide que se vincule al ICBF, sin embargo, esta no puede catalogarse como una pretensión de la demanda, pues no es algo que deba o pueda decidirse en la sentencia, por lo que, en concordancia con lo indicado en el numeral anterior de este auto, deberá corregir dicha pretensión.
6. La parte demandante deberá determinar clara y justificadamente la cuantía de todas sus pretensiones, a efectos de estudiar la competencia de este juzgado.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SHELLANY VALENCIA LÓPEZ, en contra de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS MURUI MUINA DEL ALTO RIO CAQUETA – ASCAINCA y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54458a395ed32aab16b59d99d158507e53e1bccf4f52b0d7d2a605623ff07**

Documento generado en 15/03/2023 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, marzo 15 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO:	JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00357-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 061.-

Revisado el expediente tenemos que, el ejecutado JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS, antes de ser notificado del mandamiento de pago, arrió al expediente correo electrónico adjuntando planillas de autoliquidación de aportes que podrían configurar bien sea pago parcial o total de la deuda cobrada en el asunto; por tanto, es dable realizar el respectivo traslado de aquellos documentos. Al respecto, el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso indica que:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de los documentos arriados (Fls.03-12. Doc/10) que configurarían EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuestas por el ejecutado JORGE ALBERTO ROJAS VARGAS, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre esos, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, como lo establece el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El traslado se hará en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42296e1fee69a0eae0addc46d4b168e2b986bb1b3560ee5b958c72a53b191ffe**

Documento generado en 15/03/2023 10:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>